

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

## Administracion Provincial.

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

## INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

### TARIFA GENERAL.

#### Tarifa del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	
			Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Ptas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Ptas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Ptas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Ptas. Cént.	De 100.001 en adelante. Ptas. Cént.	
1	Carnes. { Vacunas..... Lanares ó cabrias. De cerda..	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		Carnes muertas en fresco.....	"	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
4	Líquidos..	En cecina ó saladas.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
5		Carnes muertas en fresco.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
6		Saladas.....	"	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
7	Granos ..	Aceites de todas clases.....	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
8		Aguardientes, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
9		Vinos de todas clases.....	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
10	Pescados, sus escabeches y conservas.....	Vinagre, cervezas, sidra y chacoli.....	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'33	5	6'25
11		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cien kilogramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
12		Trigo y sus harinas.....	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15
13	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
14		Los demas granos y legumbres secas y sus harinas.....	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
15		De rio.....	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16	Sal comun (cloruro de sodio).....	De mar.....	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17		Jabon duro ó blando.....	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09
18		Carbon vegetal.....	"	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
19	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.....	Cien kilogramos.	"	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
20		Doce docenas de cajas.	"	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50

- ADVERTENCIAS.**
- 1.<sup>a</sup> Cuando se presenten al adeudo corderos u otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
  - 2.<sup>a</sup> Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
  - 3.<sup>a</sup> El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
  - 4.<sup>a</sup> El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
  - 5.<sup>a</sup> El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
  - 6.<sup>a</sup> Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies de esta tarifa.
  - 7.<sup>a</sup> Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 24 de Julio de 1876.—S. M. aprueba esta tarifa.—CÁNOVAS.

**DISPOSICIONES**

DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1876-77 SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 7.<sup>o</sup> Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

- 10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.
- 15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.
- 20 por 100 en las de 20.001 en adelante.
- 25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de

Hacienda para establecer, oidos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de Administracion.

Si por circunstancias especiales se estima se que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente le corresponda segun lo que

se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarlos los que con fundada razon estimare justos; y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 1.

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual can-

idad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan

más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:  
6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraron durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupación carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demas de la Península, y para ir estableciendo en ella los demas impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado.

## INSTRUCCION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distinción entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de población.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta.

En los puertos de mar se considerará incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extensión.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos la parte de ellas que adquirieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los Representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los Representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales, á las que estén concedidos por Autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863 no se las podrá exigir los derechos de consumo, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa, en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demas acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de población que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya población se halle muy disminuida podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que correspondiera á su respectiva población.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictamen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ámbos puntos.

Art. 9.º A los grupos de población situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislación y á la tarifa correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instrucción de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se invierten como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de estas reglas, será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabón, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricación de licores.

### CAPÍTULO II.

#### Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas precisamente las Administraciones económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro, y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de Administración.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

### CAPÍTULO III.

#### Recaudación.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talarina, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

### CAPÍTULO IV.

#### Equipajes de viaje.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

#### Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

#### Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

#### Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

### CAPÍTULO V.

#### Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá la introducción de especies; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos. Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulación de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

### CAPÍTULO VI.

#### Adeudos á plazos.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1.000 pesetas...	15 días.
De 1.001 á 2.000.....	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 34. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población, ó inscrita en las matrículas de subsidio como almaceñista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la

firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *Admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

### CAPÍTULO VII.

#### Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 47. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fielato ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introducción.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

### CAPÍTULO VIII.

#### Registros de ganados.

Art. 55. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

(Se continuará.)

### Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Mariano Alonso, tenedor de la factura del empréstito presentada al canje con el núm. 14.869, importante 57 pesetas, se servirá pasar por las oficinas de esta Administración para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

## Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Agosto de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
Doña Paula Ramos.....	Torreon de Ardoz.....	Tierra de 2 fanegas 10 celemines.....	Torreon de Ardoz.....	28	Clero.	44'08
D. Luis Fernandez.....	"	Id. de 7 celemines.....	"	"	"	21'42
"	"	Id. de 3 fanegas 9 celemines.....	"	"	"	87'52
Lucas Mesa.....	"	Id. de 6 fanegas un celemin.....	"	"	"	53'30
Luis Fernandez.....	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	28'92
Juan de Oyo.....	"	Id. de 7 fanegas 9 celemines.....	"	"	"	88'78
Luis Fernandez.....	"	Id. de 2 fanegas 8 celemines.....	"	"	"	28'78
Manuel Moratilla.....	"	Id. de 4 fanegas 2 celemines.....	"	29	"	175
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	90'25
"	"	Id. de 13 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	128'13
"	"	Id. de 4 celemines.....	"	"	"	20'03
Benigno Fernandez.....	"	Id. de 6 fanegas un celemin.....	"	"	"	76'80
Cipriano Gomez Elvira.....	Getafe.....	Id. de 2 fanegas 5 celemines.....	Getafe.....	19	"	86'25
Lucas Mesa.....	Torreon de Ardoz.....	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	Torreon de Ardoz.....	31	"	32'68
Pedro Regalado Blasco.....	Escarabajosa.....	Id. de 34 fanegas.....	Rozas de Puerto-Real.....	1.º	"	187'50
Antonio Balsalobre.....	Torres.....	Id. de 3 fanegas.....	Torres.....	2	"	92
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.....	"	"	"	25
"	"	Id. de 8 celemines.....	"	"	"	15'13
"	"	Id. de una fanega 7 celemines.....	"	"	"	62'62
"	"	Id. de una fanega 11 celemines.....	"	"	"	27'50
"	"	Id. de 2 fanegas 10 celemines.....	"	"	"	253'13
"	"	Id. de 9 celemines.....	"	"	"	18'25
Francisco Sanchez.....	Villaconejos.....	Id. de una fanega 3 celemines.....	Villaconejos.....	"	"	50'16
"	"	Id. de 9 celemines.....	"	"	"	12'50
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.....	"	"	"	28'76
Juan Falcon.....	Los Hueros.....	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	Los Hueros.....	"	"	75'01
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	4	"	16'50
"	"	Id. de una fanega 7 celemines.....	"	"	"	12'50
Leoncio Fernandez Gil.....	Villaconejos.....	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	Villaconejos.....	"	"	8'75
Ramon Ruiz.....	Pedrezuela.....	Id. de 3 fanegas.....	Pedrezuela.....	"	"	87'53
Fernando Saz.....	Anchuelo.....	Id. de 8 celemines.....	Anchuelo.....	5	"	25'40
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	9	"	25
Francisco Saz.....	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	38'90
Julian Vicente.....	Cervera.....	Id. de 6 celemines.....	Cervera.....	"	"	87'56
Mariano Alonso.....	Camp-Real.....	Id. de 9 celemines.....	Torres.....	"	"	15'38
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	16
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	25
"	"	Id. de una fanega 8 celemines.....	"	"	"	5'75
"	"	Id. de 4 celemines.....	"	"	"	10
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	"	25'13
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	30'62
"	"	Id. de 4 celemines.....	"	"	"	7'50
Miguel Jinés.....	Los Hueros.....	Id. de 2 fanegas 10 celemines.....	Los Hueros.....	"	"	8'50
Francisco Saz.....	Anchuelo.....	Id. de 2 fanegas.....	Anchuelo.....	10	"	16'88
Francisco Prieto.....	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	37'78
Tomás Acebedo.....	Valdetorres.....	Id. de 5 celemines.....	Valdetorres.....	"	"	37'50
Francisco Javier.....	Loeches.....	Id. de 2 fanegas.....	Loeches.....	3	"	3'38
"	"	Id. de 3 fanegas.....	"	6	"	100
Pedro Vicente.....	"	Id. de 6 celemines.....	"	"	"	150'13
Francisco Saz.....	Anchuelo.....	Id. de una fanega.....	Anchuelo.....	"	"	18'75
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	11	"	18'94
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	10'13
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	19'34
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	31'90
"	"	Id. de 6 celemines.....	"	"	"	31'26
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	18'75
Miguel Jinés.....	Los Hueros.....	Id. de una fanega.....	Los Hueros.....	"	"	8'88
Francisco Saz.....	Anchuelo.....	Id. de una fanega.....	Anchuelo.....	12	"	17'63
Bernardo Gomez.....	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	12'58
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	12'50
Saturnino Lopez.....	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	38'75
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	50
Tomás Acebedo.....	Valdetorres.....	Id. de una fanega.....	Valdetorres.....	"	"	75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	3	"	50
"	"	Id. de 6 celemines.....	"	"	"	7'13
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	6'75
"	"	Id. de 7 celemines.....	"	"	"	2'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	10'88
Francisco Javier Torres.....	Loeches.....	Id. de una fanega 6 celemines.....	Loeches.....	"	"	3'75
"	"	Id. 6 celemines.....	"	"	"	7'50
Ambrosio Torres.....	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	20'13
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	93'90
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	25
"	"	Id. de 6 celemines.....	"	"	"	50
"	"	Id. de 7 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	15
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	"	"	225
"	"	Id. una fanega.....	"	"	"	43'75
Francisco Javier Torres.....	"	Id. de 3 fanegas.....	"	"	"	18'88
Ambrosio Torres.....	"	Id. de 8 fanegas.....	"	"	"	112'88
"	"	Id. de 10 celemines.....	"	"	"	250
Doña Beatriz Garcia.....	Paracuellos.....	Id. de 3 fanegas.....	Paracuellos.....	"	"	37'57
D. Andrés Diaz.....	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	59
José Garcia Herranz.....	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	25'38
Dámaso Moratin.....	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	25'06
"	Anchuelo.....	Id. de una fanega.....	Anchuelo.....	"	"	50'14
Manuel Gonzalez.....	Villamanta.....	Id. de 5 fanegas 6 celemines.....	Peralejo.....	17	"	7'51
Valeriano Redondo.....	Anchuelo.....	Id. de una fanega 6 celemines.....	Anchuelo.....	18	"	200
Ambrosio Torres.....	Loeches.....	Id. de 3 fanegas.....	Loeches.....	19	"	13'78
Rafael Juarranz.....	Anchuelo.....	Id. de una fanega.....	Anchuelo.....	20	"	53'25
"	"	Id. de 5 fanegas.....	"	"	"	10
"	"	Id. de 8 celemines.....	"	"	"	25'01
Marcelo Sanz.....	Alameda del Valle.....	Id. de una fanega.....	Oteruelo.....	"	"	11'50
Saturnino Lopez.....	Anchuelo.....	Id. de 3 fanegas 6 celemines.....	Anchuelo.....	"	"	50
Juan Palacios.....	Collado Mediano.....	Id. de un celemin.....	Collado Mediano.....	"	"	150
Evarisco Chinchon.....	Pedrezuela.....	Id. de una fanega.....	Pedrezuela.....	23	"	6'25
"	"	Id. de 9 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	5'44
Anastasio Villega.....	"	Id. de 3 celemines.....	"	"	"	20'19
"	"	Id. de 7 celemines.....	"	"	"	3'88
"	"	"	"	"	"	16

(Se continuará.)

(1) Véanse los números 190 y 191 del BOLETIN.

## Administración Central.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Marzo de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 81.789 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras que faltan ejecutar en el trozo 1.º de la carretera de Barcelona al Garrofé, en la provincia de Barcelona.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Julio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos ca-

dos de los gastos de inserción en la *Gaceta y Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administración de dichos diarios.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Barcelona.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 639.148 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa al día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Madrid 2 de Agosto 1876.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Sabadell á Prats de Llusanés, en la provincia de Barcelona.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su

cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de inserción en la *Gaceta y Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administración de dichos diarios.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Barcelona.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, E. Garrido.

### Comandancia de Ingenieros de Madrid.

#### Intervención.

Debiendo proceders á contratar por espacio de cinco años la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares que comprende la expresada Comandancia de Madrid, en los puntos que hoy abraza ó los que pudieran crearse por orden de la Superioridad, por el presente anuncio se convoca á una licitación que tendrá lugar el día 30 del presente mes en la Comandancia de Ingenieros de Madrid, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra y oficina del Comisario Interventor de fortificación, á las once de la mañana, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y se facilitarán los datos que se deseen todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana.

Lo cual se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en esta subasta.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—Por ausencia, el Oficial de Administración militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día..... de....., número....., según el cual ha de ser contratada la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares, comprendidos hoy en los puntos que abraza la Comandancia de Ingenieros de Madrid, y los que por orden superior pudieran aumentarse en adelante, se comprometo á verificar el servicio por espacio de cinco años, al precio de..... (en letra) tantas pesetas al año, divididas en pagos mensuales que importan..... tantas.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 12 del pliego que la señala.

(Fecha y firma del proponente.)

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente y término de 15 días se cita y llama á Alfonso Lopez, cuya demas filiación se ignora, siendo sus señas personales como de 50 años de edad; usa bigote y perilla rubia, de ojos abultados y salientes, bastante grueso, de vejez desconocida, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por estafa.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades civiles y militares procuren la detención de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de esta corte.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de su señoría, Pedro Advíncula Villarubia.

#### Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Roig Ciburana, de 31 años de edad, natural de Moncada, en Valencia, hijo de Salvador y Josefa, llavero que ha sido de las salas de presos del Hospital general, habitante en la calle de Santa Inés, núm. 10, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que se persone en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no hacerlo dentro del término de nueve días le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su captura al objeto indicado.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Vicente, vecino de esta capital, de oficio carretero, que habitó en la Ronda de Atocha, núm. 5, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en la causa que se instruye por lesiones á José Gonzalez Garcia; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—Por mandato de su señoría y por mi compañera Gargantiel, José María I. Sierra.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Canillejas.

En el día de ayer se ha aparecido en este pueblo una caballería mular en pelo y sin cabezada, cuyas señas son: pelo castaño, alzada seis cuartas y media, de unos 14 años, con una nube en el ojo derecho, corva de ámbas manos, fogueada del corvejón derecho y débil del tercio posterior.

Lo que se anuncia para que el dueño pueda acudir á recogerla á este Juzgado municipal, donde se halla depositada.

Canillejas 5 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Juan Collado.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.